

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

RADICACIÓN NO. 2023-00465

Santiago de Cali. treintauno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **EVA FLOR MUÑOZ DE CEBALLOS**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido JORGE SANCHEZ VARGAS.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, carece de la presentación personal por la demandante, requisito exigido en el artículo 74 C.G.G., pues solo hizo la presentación el abogado, y tampoco fue conferido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica de la poderdante, caso en el cual basta la sola antefirma, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213/2022,
2. En los hechos no informa si dentro de la convivencia que aduce la demandante haber sostenido con el presunto compañero fallecido, JORGE SANCHEZ VARGAS, procrearon hijos, o si éste los tuvo con otra persona, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra estos, acreditar el parentesco y suministrar las direcciones donde se localizan. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. En los hechos no indica si la demandante y/o el fallecido JORGE SANCHEZ VARGAS, tenían impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 del C.G.P.)
4. No se informa a que ciudad corresponde la dirección física de la testigo LUZ ESTELLA CARDONA MUÑOZ. (Art. 212 en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a los apoderados de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, como lo establece el artículo 75 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

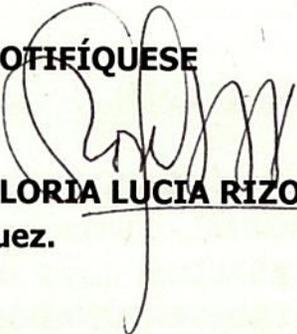
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de

apoderado judicial por EVA FLOR MUÑOZ DE CEBALLOS, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JORGE SANCHEZ VARGAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO CID JARAMILLO, abogado, con T.P. No. 7.149 del C.S.J. y a la Dra. ESPERANZA FRANCO LOPEZ, con T.P. 166.217 del C.S.J., como apoderados de la demandante, **advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.**

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 16

Fecha: 2 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario